
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 139/2002
Sentencia nº 80 (20-03-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Establecimiento destinado a espectáculos y actividades recreativas.

Suspensión de la licencia de apertura por 6 meses.

Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza a veinte de marzo de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 139/2002 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. J.J.G.L., representada por el por el Procurador Sr. O.E. y de otra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza representada por el Procurador Sr. P.A. sobre Acto Administrativo Sancionador dictado el día 01-03-02 por el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, mediante el que se decretaba la Suspensión por tres meses del ejercicio de la actividad que desarrollaba en el establecimiento rotulado «C.H.» sito en calle Francisco de Vitoria, de Zaragoza, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 29-04-02 se interpuso por J.J.G.L. recurso contencioso administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

Acto Administrativo sancionador dictado el día 01-03-02 por el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza mediante el que se decretaba la Suspensión por tres meses del ejercicio de la actividad que desarrollaba en el establecimiento rotulado «C.H.» sito en calle Francisco de Vitoria, de Zaragoza.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 22-10-02 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, pero superior en cualquier caso a 18.030,36 euros.

Que por la parte actora se solicitó el recibimiento a prueba y por la parte demandada se solicitó el trámite de conclusiones.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre las resoluciones de 1-3-2002 y 26-4-2002 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, por las que, en el curso de un expediente sancionador, se acordó, respectivamente la suspensión cautelar por tres meses y se acordó la suspensión de la licencia por seis meses.

Se alega únicamente la existencia de error en las mediciones, al no haberse realizado de forma correcta, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ordenanza contra Ruidos y Vibraciones y sin tener en cuenta la existencia otros establecimientos cercanos.

SEGUNDO.– Como primera cuestión, debe determinarse la normativa aplicable, que en este caso es la Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones de 1986. Los hechos denunciados son el exceso de inmisiones en viviendas vecinas, mediciones realizadas el 16 y el 24 de noviembre de 2001, que dieron lugar a la incoación de expediente el 18-1-2002. Por tanto, siendo que la ordenanza de 2001 fue publicada en el BOP el 5-12-2001 y que la misma no entró en vigor hasta quince días después, conforme a lo establecido en el punto tercero del acuerdo de 18-10-2001 que la aprobó definitivamente, con arreglo al art. 140.1 y DA 4ª de la ley 7/1999 de 9-4 de Administración Local de Aragón, es la de 1986 la que se debe aplicar.

TERCERO.– Con relación a la resolución principal, la de 26-4-2002, se alega tanto la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos formales del sonómetro empleado como el incumplimiento del anexo I al que se remite el artículo 33.7.

En cuanto a lo primero, se han aportado los certificados de verificación y de calibración, todos ellos en vigor en el momento de realizarse las mediciones objeto de la sanción, por lo que procede desestimar tal alegación.

Con relación a la inadecuada medición, se centra la alegación en el incumplimiento del deber de medir el ruido de fondo con previo apagado de las fuentes de sonido discutidas, a fin de poder determinar qué «cantidad» de ruido procede del local y qué «cantidad» es propia de la calle o de otros locales, todo ello según el anexo I. Se alega por el Ayuntamiento que desde que se promulgó

la nueva normativa así se hace, pero realmente tal forma de medir ya se preveía con la vieja Ordenanza. Así, en el artículo 33 se regulaba la valoración de los niveles sonoros, y en su punto 7 se dice que el ruido de fondo se debe de medir con arreglo al procedimiento previsto en el anexo II. Ciertamente es que, cuando se regulan los niveles de inmisión en las viviendas, art. 34, no se hace referencia a tal necesidad de medir el ruido de fondo, pero es claro que tal exigencia es aplicable. En primer lugar, porque el art. 33 regula, en general, las normas que regulan la medición de los niveles sonoros. En segundo lugar, porque tal actuación es necesaria, ya que sí se trata de determinar el sonido que, procedente de un local o actividad, incide en las viviendas, es necesario identificar el mismo así como, una vez identificado, cuantificarlo. Se identifica porque al medirse el nivel de ruido con el funcionamiento de la actividad cuestionada y sin el funcionamiento de la actividad cuestionada, se puede determinar que parte del ruido percibido se corresponde con la misma. Con ello se solucionan las dudas que puede tener el dueño de un local sobre si el ruido soportado por un vecino viene del suyo o del vecino, como sería el caso, en el que hay locales cercanos. A continuación, se puede medir el ruido procedente del local, con la diferencia entre una y otra medición y la aplicación de las tablas de corrección. De hecho, no cabe ninguna duda que en nueva Ordenanza así se establece, pues el título III, en su art. 40.1, se remite al Anexo VII, equivalente al antiguo 1, que se haga como recomendación, pese a lo afirmado por el Ayuntamiento, y los motivos para hacerlo así ahora son los mismos que antes así como las dificultades que pueda haber son las mismas que había antes.

Por todo ello, en este caso era preciso haber parado las fuentes de sonido del local cuestionado, como se ha hecho en actas posteriores, sin que sea justificante el que había gente hablando, ya que si bien las voces es más difícil acallarlas, por lo menos se debía de haber parado la música, es decir, se debía de haber cumplido en lo posible la norma, cosa que no se hizo. En tales circunstancias, no es que nos encontremos con un incumplimiento formal de la norma, sino que lo que hay es una falta de acreditación del incumplimiento, al no ser fiables las mediciones, por todo lo cual procede anular la resolución sancionadora, todo ello sin perjuicio de que se incoe nuevo procedimiento sancionador con base en la medición de 31-1-2003, llevada a cabo en control de la medida de suspensión cautelar de la resolución sancionadora y respecto de la cual no se puede adoptar lo previsto en el Auto de medidas cautelares, ya que se anula la resolución, pero que puede ser objeto de nuevo procedimiento sancionador.

CUARTO.— La decisión anterior condiciona la relativa al acuerdo de 1-3-2002, que debe de ser anulado por anulación de la resolución en el expediente principal, por más que en principio fuese justificada la medida tomada en el momento de dedicarse, con un procedimiento avanzado, pruebas teóricamente claras y repetición de conductas infractoras.

QUINTO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA., al no haberse apreciado temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por J.J.G.L. contra las resoluciones de 1-3-2002 y 26-4-2002 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, por las que, en el curso de un expediente sancionador, se acordó, respectivamente la suspensión cautelar por tres meses y se acordó la suspensión de la licencia por seis meses, debo anular y anulo las mismas, sin perjuicio de que se pueda incoar nuevo procedimiento con base en el acta de 31-1-2003 aportada en autos, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.